En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis, en audiencia pública el Licenciado **Héctor Manuel Flores Lara**, Juez del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien actúa en unión de la Secretaria de Juzgado, licenciada **Myrna Magdalena Barboza Cadena**, que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional del Juicio de Amparo **341/2026-VI**, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia, la Secretaria procede a la lectura de la demanda de amparo y demás constancias de autos, sin necesidad de hacer relación expresa de ellas, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, del Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, de la Octava Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

> **"*PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.*** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".*

Asimismo, la secretaria **hace constar y certifica** que transcurrió el plazo de quince días concedido a la parte quejosa por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, para que precisara si deseaba señalar como autoridades responsables al Jefe de Departamento y el notificador ****** **** ***** ********, adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, pues dicha determinación le fue notificada el veinticuatro de junio, surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el aludido plazo transcurrió del veintiséis de junio al dieciséis de julio del año en curso, sin contar

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

los días cuatro, cinco, once y doce del mes y año en curso, por corresponder a sábados y domingos.

A lo que el juez acuerda: En virtud de lo hecho constar por la secretaria, se tiene por perdido el derecho de la quejosa para designar a las responsables de referencia y se continúa este asunto únicamente respecto a la responsable señalada en el escrito inicial de demanda.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que obran en autos, por así permitirlo su propia y especial naturaleza, y tomando en consideración que no existen pruebas pendientes que desahogar se cierra dicho periodo.

Por otro lado, se abre la etapa de alegatos, en el que se hace constar que ninguna de las partes presentó los que les corresponden y que la Agente del Ministerio Público de la Federación no realizó pedimento alguno.

Con lo anterior, se dan por concluidas las dos primeras fases de esta audiencia constitucional y se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

S E N T E N C I A

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **341/2026-VI-A**, promovido por ***** ******* ******** contra actos que reclamó al **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez**, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6263636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

Chihuahua, con residencia en esta ciudad el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, signado por ***** ******* *******, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se registró bajo el juicio de amparo indirecto **341/2026-VI-A**, se ordenó la prevención de la demanda de amparo, hecho lo cual, el catorce de abril siguiente, se admitió a trámite, se solicitó informe justificado a la responsable; se dio la intervención de su competencia a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, diferida por motivos legales e iniciada al tenor del acta que antecede y la que concluye, con el dictado de esta resolución; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia Legal. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo general 7/2015, que adiciona al diverso **3/2013,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Por razón de técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, previo a determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

- La omisión de notificar la resolución emitida en el expediente ******** deducida del parte informativo: *********, con oficio ********** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**

- El traslado a propiedad del fisco federal del vehículo de la marca *, línea *******, tipo ***, modelo ****, color azul, número de serie **********, con placas de circulación ******* del estado de Chihuahua, con motivo del procedimiento antes indicado.**

-La omisión de acordar el escrito de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dirigido al Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Precisados los actos que se combaten, se procede al análisis del informe justificado de la responsable, a fin de verificar su existencia o inexistencia, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

novecientos noventa, página noventa y cinco, registro de la obra digital: 206225, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS**".

Es **inexistente** el acto atribuido al **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez**, con residencia en esta localidad fronteriza, **consistente en el traslado a propiedad del fisco federal** del vehículo de la marca ***, línea *******, tipo ***, modelo ****, color azul, número de serie **********, con placas de circulación ******* del estado de Chihuahua, con motivo del procedimiento instaurado contra la quejosa en **el expediente número ********** ,** ya que en el informe justificado que rindió así lo manifestó, sin que se aportara algún medio de convicción idóneo para desvirtuar dicha negativa, ya que de los que ofreció, adverso a lo que señala, no se advierte la participación de dicho ente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio por lo que a dicha autoridad se refiere.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 305, que dice:

> **"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES**. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

CUARTO. Presunción de certeza de los actos reclamados. La responsable al rendir su informe justificado, nada

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3413930280096

dijo en relación a los diversos actos que se le atribuyen consistentes en:

- La omisión de notificar la resolución emitida en el expediente ******** deducida del parte informativo: *********, con oficio ********** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**

-La omisión de acordar el escrito de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dirigido al Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En tal virtud, en este caso, se surte la presunción de su certeza en términos del artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia setecientos cincuenta, sustentada por la entonces Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, visible en la página ochocientos treinta y uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte- SCJN Sexta Sección-Procedimiento de amparo indirecto, que dice así:

"**INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO**). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6265a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Versión Pública

con la anticipación que permita su conocimiento por la quejosa, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la quejosa la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."

QUINTO. Causas de improcedencia. De conformidad con el numeral 62 de la Ley de Amparo, esta autoridad se encuentra obligada a analizar las causales de improcedencia, expuestas por las partes o, de oficio, las advertidas por este órgano de control Constitucional, por ser una cuestión oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que literalmente señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes cualesquiera que sea la instancia."

Al respecto, esta autoridad advierte que por lo que hace al acto reclamado, que hizo consistir en l**a omisión de notificar la resolución emitida en el expediente** ********** **deducida**

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del parte informativo: *******, con oficio ********** ********** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el ordinal 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XXIII.-*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*
> ***Artículo 108.*** *La demanda de amparo deberá formularse por escrito por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresarán:*
> *(…)*
> ***III.-*** *La autoridad o autoridades responsables…;*
> *(…)".*

Al respecto debe decirse que de las constancias remitidas por el ******* ** ** ****** ** ****** ******* se advierte que el ********** ** ***** ** *** *** ********** se determinó el crédito fiscal en materia de comercio exterior, en el expediente número **********, parte informativo *********, OVMTIA *******, instruido contra la quejosa en la que, en lo que interesa se precisó que:

1) Resultó un crédito fiscal a cargo de la agraviada en su calidad de poseedor, tenedor y/o importador de la mercancía objeto de la irregularidad, en cantidad total de $80,220.00 pesos (ochenta mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional);

2) Se decretó que la mercancía consistente en siete piezas de serpientes, misma que es materia del procedimiento indicado, pasa a propiedad del fisco federal.

3) Respecto al vehículo marca ***, línea *******, tipo SUV, modelo 2017, color azul, con número de serie **********, con placas de circulación ******* del Estado de Chihuahua México, permanece en garantía del interés

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262658a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

fiscal, de conformidad con el artículo 60, tercer párrafo y 161, fracción (es) III y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera.

Así, el **Notificador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez**, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, levantó el acta circunstanciada de hechos de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, a fin de notificar el oficio ********** **********, a la quejosa en relación a la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en el procedimiento indicado, por lo cual, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento ******** ** *** ******* en esta ciudad, sin que en ese lugar atendieran a su llamado.

En virtud de lo anterior, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, la **Jefa del Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua**, **emitió el acta de notificación por estrados**.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional, por proveído dieciocho de junio pasado (notificado personalmente el **diecinueve del mismo mes**), requirió a la parte quejosa para que dentro del término de quince días, manifestara si deseaba señalar como autoridades responsables al **Jefe del Departamento y Notificador Víctor Hugo Pérez Alvídrez**, ambos de **Aduana de Ciudad Juárez**, por ser quienes llevaron a cabo la notificación de la resolución emitida en el expediente **********, de la cual se reclama su omisión de hacerlo, sin que la parte quejosa hiciera manifestación al respecto.

En virtud de lo anterior, la falta de notificación del oficio relativo a la resolución emitida en el expediente **********, no puede ser materia de estudio en el presente juicio, ya que de autos se advierte que el **Jefe del Departamento y Notificador Víctor Hugo Pérez Alvídrez, ambos de Aduana de Ciudad**

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6626636a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juárez, no fueron señalados como autoridades responsables de ahí que el suscrito juez no pueda analizar la constitucionalidad de dichos actos, al no haber sido llamadas a juicio las autoridades que practicaron la notificación de la resolución emitida en el procedimiento administrativo antes indicado.

Sustenta lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, del tomo IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre, página 195, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento."*

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página setecientos treinta y ocho, del Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO Y NO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ACTUARIO QUE LO PRACTICÓ. *Dado que el actuario es autoridad*

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

responsable en el amparo promovido contra el emplazamiento, si no se señala a éste como autoridad, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oído, motivo por el que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relacionada con las jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo los números 22 y 108 y epígrafes: "ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO" y "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS", son visibles en las páginas quince y sesenta y nueve del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, lo que obliga a sobreseer el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento legal."

Así como la diversa tesis aislada XXXI.1K emitida por los Tribunales Colegidos de Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, a Tomo XXXII, agosto del dos mil diez, pagina 2199, con número de registro 164185, del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO EMITIDO CONJUNTAMENTE POR DIVERSAS AUTORIDADES. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE SEÑALA COMO RESPONSABLE A ALGUNA DE ÉSTAS, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AL SER IMPOSIBLE HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉL.- *De la interpretación de los artículos 116, fracción III y 11 de la Ley de Amparo, se colige que en la vía constitucional sólo deben estudiarse las actuaciones de los órganos del Estado que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, o bien se les finque un acto de omisión, siempre que en la demanda de garantías se les haya señalado como responsables. Así, tratándose de un acto reclamado emitido conjuntamente por diversas autoridades, la sanción por el incumplimiento del quejoso a dicha obligación, al no señalar como responsable a alguna de éstas a pesar de la prevención correspondiente, es que el juicio de garantías sea improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la señalada ley, en relación con los citados preceptos, toda vez que es imposible hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un acto emanado de una autoridad no designada como responsable, dado que no fue oída en la contienda en defensa de su actuación. Lo que se justifica con mayor razón, porque el resultado del eventual examen que se realizara al acto reclamado respecto de una sola de las autoridades -que sí fue llamada al proceso en modo alguno podría hacerse extensivo a otra, dado que sería jurídicamente imposible ordenar a quien no intervino en la contienda constitucional, que dejara insubsistente su acto, cuando no fue parte formal dentro del procedimiento."*

De igual manera, apoya lo anterior, por las razones jurídicas que la contienen la tesis aislada I.8o.C.10 K, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262656e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Circuito, Novena Época, con número de registro 203094, materia común, visible en la página 1026, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente.

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES**. La suplencia de la queja opera únicamente en los casos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, respecto a los conceptos de violación de la demanda, pero de ninguna forma autoriza a suplir respecto al señalamiento de autoridades responsables."*

Así también, por razón de su contenido es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página ciento trece, del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que establece:

***"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** No puede considerarse que la falta de designación de alguna autoridad responsable en el juicio de amparo en materia administrativa deba ser subsanada a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que las violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente, deben haber sido cometidas precisamente por la autoridad cuyos actos habrá de calificar el juez federal. El precepto no se refiere, pues, a deficiencias de la demanda de amparo que no guarden relación directa con la inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual por lo demás resulta manifiesto en el encabezado de la propia disposición, que únicamente prevé la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios."*

También encuentra apoyo a lo expuesto, el contenido de la tesis aislada 2a. LV/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, página 236, con registro digital 200805, que dice:

***"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO COMPRENDE LA DESIGNACION DE AUTORIDADES RESPONSABLES.** La facultad de suplir la deficiencia de la queja conferida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo puede válidamente ejercitarse sobre la exposición de los conceptos de violación o de los agravios, en aquellos casos en que, a su vez, se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una*

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pero no autoriza al juez a sustituirse al quejoso en el señalamiento de las autoridades responsables."

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61** en relación con el ordinal 108, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en este juicio de amparo, en términos del numeral **63**, fracción **V**, del citado ordenamiento legal, por lo que hace al acto reclamado analizado en este considerando.

SEXTO. En cuanto al motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa, en el sentido de que le fue vulnerado el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el suscrito considera que es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, pues la responsable no demostró que dio contestación a la petición de la amparista.

En efecto la parte quejosa a su demanda de amparo acompañó el escrito de dos de marzo de dos mil veintiséis, dirigido a la responsable **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua,** y en él, obra el sello de recibo de cinco del mismo mes a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, escrito con lo que se surte el requisito sine qua non consistente en el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida por la autoridad a quien se dirigió.

Es aplicable al caso, por las razones que la forman, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 351 del Tomo VII de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, editado en junio de 1991, que a la letra dice:

PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder.

Asimismo, está acreditado que la petición realizada por la quejosa a la autoridad responsable, cubre los requisitos del artículo 8°, Constitucional, pues fue realizada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, por tanto, tal petición debió ser contestada oportunamente a la solicitante de protección de derechos humanos y notificada éste.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 88 del Tomo III Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PETICIÓN DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes respectivas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario de garantías.

Por otra parte, cabe señalar que no obra constancia en autos que demuestre que a la petición de la amparista, la responsable le dio contestación y tampoco de la que se advierta que la respuesta de dicha petición se haya notificado a la quejosa en términos de ley, es decir, no dio cumplimiento a los requisitos del artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262635a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF Versión Pública

Mexicanos, como lo es la obligación de toda autoridad de dar a conocer al peticionario y en breve término, la respuesta que en su caso haya emitido a la petición que le formuló, siendo que en el caso la carga de la prueba en tratándose de derecho de petición, corresponde a la autoridad responsable, es decir, es la propia autoridad quien debe acreditar que emitió una respuesta dada por escrito y que se ha notificado a la solicitante de garantías, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, en todo caso la autoridad responsable debió haber formulado respuesta a la petición y habérsele notificado la contestación que produjo la petición de la quejosa y en autos, no existe prueba alguna que demuestre que la responsable de que se trata, haya emitido respuesta y haya comunicado a la quejosa la contestación que dio a la petición que le formuló, insistiendo que lo cierto es que existe constancia de haber sido recibido el escrito de la impetrante de derechos humanos, lo que se acredita con el sello de recepción que obra en el mismo que contiene la petición de la solicitante de amparo, lo que obliga a la autoridad responsable a emitir la contestación respectiva y darla a conocer en breve término a la peticionaria.

A lo anterior, son aplicables las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 396 y 426, de los tomos X-Octubre y IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6626636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.

Por consiguiente, al no haberse emitido respuesta a la petición formulada y al no darla a conocer ésta a la peticionaria de protección de derechos humanos, la determinación que se haya obsequiar de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, es indudable la violación a la citada garantía, de manera que el proceder de la autoridad responsable conculca la garantía de ***** ******* ******** prevista en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que **amerita la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se cumpla con los requisitos mencionados; esto es, para que de inmediato **dé contestación** que en derecho corresponda a la petición formulada por la amparista respecto al escrito que le presentó el **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, dirigido al expediente ********** , parte informativo

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión pública

********* y **le notifique** a la quejosa dicha respuesta en breve término, recabando las constancias relativas a tal notificación.

Al caso, es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 175 del Tomo I, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril de 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

> **PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN.** La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 81 y 155, de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **341/2026-VI**, respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******* ******* contra el acto atribuido a la autoridad

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6265e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable, por los motivos y para los efectos que se indican en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma, el licenciado **Héctor Manuel Flores Lara**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante la licenciada **Myrna Magdalena Barboza Cadena**, Secretaria con quien actúa, autoriza y da fe. Con lo que concluye la audiencia constitucional. Doy fe.

L´MBBC
17933

En cumplimiento al artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, la licenciada **Myrna Magdalena Barboza Cadena**, Secretaria de Juzgado, hace constar: Que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con la hora del cierre de la audiencia en razón de que se firmó electrónicamente una vez que las labores del juzgado, así lo permitieron, en su misma fecha. **Doy Fe.**

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6626636a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PJF - Versión Pública

17933/2026 ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
PRESENTE.

En el juicio de amparo **341/2026-VI-A**, promovido por ***** ******* *******, contra actos de Usted y diversas autoridades, el día de hoy se dictó el siguiente auto:

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis

S E N T E N C I A

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **341/2026-VI-A**, promovido por ***** ******* ******** contra actos que reclamó al **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez**, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, signado por ***** ******* *******, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEGUNDO. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se registró bajo el juicio de amparo indirecto **341/2026-VI-A**, se ordenó la prevención de la demanda de amparo, hecho lo cual, el catorce de abril siguiente, se admitió a trámite, se solicitó informe justificado a la responsable; se dio la intervención de su competencia a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, diferida por motivos legales e iniciada al tenor del acta que antecede y la que concluye, con el dictado de esta resolución; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia Legal. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo general 7/2015, que adiciona al diverso **3/2013,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Por razón de técnica jurídica y con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, previo a determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

- La omisión de notificar la resolución emitida en el expediente ******** deducida del parte informativo: *********, con oficio ********** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6626636a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

- El traslado a propiedad del fisco federal del vehículo de la marca *, línea *******, tipo ***, modelo ****, color azul, número de serie *****************, con placas de circulación ******* del estado de Chihuahua, con motivo del procedimiento antes indicado.**

-La omisión de acordar el escrito de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dirigido al Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO. Precisados los actos que se combaten, se procede al análisis del informe justificado de la responsable, a fin de verificar su existencia o inexistencia, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco, registro de la obra digital: 206225, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS**".

Es **inexistente** el acto atribuido al **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez**, con residencia en esta localidad fronteriza, **consistente en el traslado a propiedad del fisco federal** del vehículo de la marca ***, línea *******, tipo ***, modelo ****, color azul, número de serie *****************, con placas de circulación ******* del estado de Chihuahua, con motivo del procedimiento instaurado contra la quejosa en **el expediente número ************, ya que en el informe justificado que rindió así lo** manifestó, sin que se aportara algún medio de convicción idóneo para desvirtuar dicha negativa, ya que de los que ofreció, adverso a lo que señala, no se advierte la participación de dicho ente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio por lo que a dicha autoridad se refiere.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 305, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

CUARTO. Presunción de certeza de los actos reclamados. La responsable al rendir su informe justificado, nada dijo en relación a los diversos actos que se le atribuyen consistentes en:

- La omisión de notificar la resolución emitida en el expediente *********** deducida del parte informativo: *********, con oficio ************************** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.**

-La omisión de acordar el escrito de cinco de marzo de dos mil veintiséis, dirigido al Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En tal virtud, en este caso, se surte la presunción de su certeza en términos del artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia setecientos cincuenta, sustentada por la entonces Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, visible en la página ochocientos treinta y uno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte- SCJN Sexta Sección-Procedimiento de amparo indirecto, que dice así:

"**INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO**). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262658a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Versión Pública

efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por la quejosa, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la quejosa la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.”

QUINTO. Causas de improcedencia. De conformidad con el numeral 62 de la Ley de Amparo, esta autoridad se encuentra obligada a analizar las causales de improcedencia, expuestas por las partes o, de oficio, las advertidas por este órgano de control Constitucional, por ser una cuestión oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que literalmente señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes cualesquiera que sea la instancia."

Al respecto, esta autoridad advierte que por lo que hace al acto reclamado, que hizo consistir en l**a omisión de notificar la resolución emitida en el expediente ********** deducida del parte informativo: *********, con oficio ********** ********** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con el ordinal 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
(…)
***XXIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*
***Artículo 108.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresarán:*
(…)
***III.-** La autoridad o autoridades responsables…;*
(…)".

Al respecto debe decirse que de las constancias remitidas por el ******* ** ** ****** ** ****** ******* se advierte que el ********** ** ***** ** *** *** ********** se determinó el crédito fiscal en materia de comercio exterior, en el expediente número **********, parte informativo *********, OVMTIA *******, instruido contra la quejosa en la que, en lo que interesa se precisó que:

4) Resultó un crédito fiscal a cargo de la agraviada en su calidad de poseedor, tenedor y/o importador de la mercancía objeto de la irregularidad, en cantidad total de $80,220.00 pesos (ochenta mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional);

5) Se decretó que la mercancía consistente en siete piezas de serpientes, misma que es materia del procedimiento indicado, pasa a propiedad del fisco federal.

6) Respecto al vehículo marca ***, línea *******, tipo SUV, modelo 2017, color azul, con número de serie **********, con placas de circulación ******* del Estado de Chihuahua México, permanece en garantía del interés fiscal, de conformidad con el artículo 60, tercer párrafo y 161, fracción (es) III y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera.

Así, el **Notificador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez**, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, levantó el acta circunstanciada de hechos de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, a fin de notificar el oficio ********** ****, a la quejosa en relación a la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en el procedimiento indicado, por lo cual, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento ******** ** *** ******* en esta ciudad, sin que en ese lugar atendieran a su llamado.

En virtud de lo anterior, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del veinte de mayo de dos mil veinticinco, la **Jefa del Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua**, **emitió el acta de notificación por estrados**.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional, por proveído dieciocho de junio pasado (notificado personalmente el **diecinueve del mismo mes**), requirió a la parte quejosa para que dentro del término de quince días, manifestara si deseaba señalar como autoridades responsables al **Jefe del Departamento y Notificador Víctor Hugo Pérez Alvídrez**, ambos de **Aduana de Ciudad Juárez**, por ser quienes llevaron a cabo la notificación de la resolución emitida en el expediente **********, de la cual se reclama su omisión de hacerlo, sin que la parte quejosa hiciera manifestación al respecto.

En virtud de lo anterior, la falta de notificación del oficio relativo a la resolución emitida en el expediente **********, no puede ser materia de estudio en el presente juicio, ya que de autos se advierte que el **Jefe del Departamento y Notificador Víctor Hugo Pérez Alvídrez, ambos de Aduana de Ciudad Juárez**, no fueron señalados como autoridades responsables de ahí que el suscrito juez no pueda analizar la constitucionalidad de dichos actos, al no haber sido llamadas a juicio las autoridades que practicaron la notificación de la resolución emitida en el procedimiento administrativo antes indicado.

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262658a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Versión Pública

Sustenta lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, del tomo IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre, página 195, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento."*

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página setecientos treinta y ocho, del Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO Y NO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL ACTUARIO QUE LO PRACTICÓ. *Dado que el actuario es autoridad responsable en el amparo promovido contra el emplazamiento, si no se señala a éste como autoridad, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oído, motivo por el que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relacionada con las jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo los números 22 y 108 y epígrafes: "ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO" y "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS", son visibles en las páginas quince y sesenta y nueve del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, lo que obliga a sobreseer el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento legal."*

Así como la diversa tesis aislada XXXI.1K emitida por los Tribunales Colegidos de Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, a Tomo XXXII, agosto del dos mil diez, pagina 2199, con número de registro 164185, del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO EMITIDO CONJUNTAMENTE POR DIVERSAS AUTORIDADES. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE SEÑALA COMO RESPONSABLE A ALGUNA DE ÉSTAS, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AL SER IMPOSIBLE HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉL.- *De la interpretación de los artículos 116, fracción III y 11 de la Ley de Amparo, se colige que en la vía constitucional sólo deben estudiarse las actuaciones de los órganos del Estado que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, o bien se les finque un acto de omisión, siempre que en la demanda de garantías*

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se les haya señalado como responsables. Así, tratándose de un acto reclamado emitido conjuntamente por diversas autoridades, la sanción por el incumplimiento del quejoso a dicha obligación, al no señalar como responsable a alguna de éstas a pesar de la prevención correspondiente, es que el juicio de garantías sea improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la señalada ley, en relación con los citados preceptos, toda vez que es imposible hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un acto emanado de una autoridad no designada como responsable, dado que no fue oída en la contienda en defensa de su actuación. Lo que se justifica con mayor razón, porque el resultado del eventual examen que se realizara al acto reclamado respecto de una sola de las autoridades - que sí fue llamada al proceso en modo alguno podría hacerse extensivo a otra, dado que sería jurídicamente imposible ordenar a quien no intervino en la contienda constitucional, que dejara insubsistente su acto, cuando no fue parte formal dentro del procedimiento."

De igual manera, apoya lo anterior, por las razones jurídicas que la contienen la tesis aislada I.8o.C.10 K, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 203094, materia común, visible en la página 1026, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente.

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES**. La suplencia de la queja opera únicamente en los casos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, respecto a los conceptos de violación de la demanda, pero de ninguna forma autoriza a suplir respecto al señalamiento de autoridades responsables."*

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262658a66330000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Así también, por razón de su contenido es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página ciento trece, del Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que establece:

***"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** No puede considerarse que la falta de designación de alguna autoridad responsable en el juicio de amparo en materia administrativa deba ser subsanada a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que las violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente, deben haber sido cometidas precisamente por la autoridad cuyos actos habrá de calificar el juez federal. El precepto no se refiere, pues, a deficiencias de la demanda de amparo que no guarden relación directa con la inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual por lo demás resulta manifiesto en el encabezado de la propia disposición, que únicamente prevé la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios."*

También encuentra apoyo a lo expuesto, el contenido de la tesis aislada 2a. LV/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, página 236, con registro digital 200805, que dice:

***"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO COMPRENDE LA DESIGNACION DE AUTORIDADES RESPONSABLES.** La facultad de suplir la deficiencia de la queja conferida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo puede válidamente ejercitarse sobre la exposición de los conceptos de violación o de los agravios, en*

Prueba

aquellos casos en que, a su vez, se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pero no autoriza al juez a sustituirse al quejoso en el señalamiento de las autoridades responsables."

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61** en relación con el ordinal 108, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en este juicio de amparo, en términos del numeral **63**, fracción **V**, del citado ordenamiento legal, por lo que hace al acto reclamado analizado en este considerando.

SEXTO. En cuanto al motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa, en el sentido de que le fue vulnerado el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el suscrito considera que es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, pues la responsable no demostró que dio contestación a la petición de la amparista.

En efecto la parte quejosa a su demanda de amparo acompañó el escrito de dos de marzo de dos mil veintiséis, dirigido a la responsable **Titular de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua,** y en él, obra el sello de recibo de cinco del mismo mes a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, escrito con lo que se surte el requisito sine qua non consistente en el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida por la autoridad a quien se dirigió.

Es aplicable al caso, por las razones que la forman, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 351 del Tomo VII de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, editado en junio de 1991, que a la letra dice:

PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder.

Asimismo, está acreditado que la petición realizada por la quejosa a la autoridad responsable, cubre los requisitos del artículo 8°, Constitucional, pues fue realizada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, por tanto, tal petición debió ser contestada oportunamente a la solicitante de protección de derechos humanos y notificada éste.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 88 del Tomo III Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

PETICIÓN DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el artículo 8º. Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes respectivas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario de garantías.

Por otra parte, cabe señalar que no obra constancia en autos que demuestre que a la petición de la amparista, la responsable le dio contestación y tampoco de la que se advierta que la respuesta de dicha petición se haya notificado a la quejosa en términos de ley, es decir, no dio cumplimiento a los requisitos del artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la obligación de toda autoridad de dar a conocer al peticionario y en breve término, la respuesta que en su caso haya emitido a la petición que le formuló, siendo que en el caso la carga de la prueba en tratándose de derecho de petición, corresponde a la autoridad responsable, es decir, es la propia autoridad quien debe acreditar que emitió una respuesta dada por escrito y que se ha notificado a la solicitante de garantías, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, en todo caso la autoridad responsable debió haber formulado respuesta a la petición y habérsele notificado la contestación que produjo la petición de la quejosa y en autos, no existe prueba alguna que demuestre que la responsable de que se trata, haya emitido respuesta y haya comunicado a la quejosa la contestación que dio a la petición que le formuló, insistiendo que lo cierto es que existe constancia de haber sido recibido el escrito de la impetrante de derechos humanos, lo que se acredita con el sello de recepción que obra en el mismo que contiene la petición de la solicitante de amparo, lo que obliga a la autoridad responsable a emitir la contestación respectiva y darla a conocer en breve término a la peticionaria.

A lo anterior, son aplicables las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 396 y 426, de los tomos X-Octubre y IV, Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación del artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

DERECHO DE PETICIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

Por consiguiente, al no haberse emitido respuesta a la petición formulada y al no darla a conocer ésta a la peticionaria de protección de derechos humanos, la determinación que se haya obsequiar de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, es indudable la violación a la citada garantía, de manera que el proceder de la autoridad responsable conculca la garantía de ***** ******* ******** prevista en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que **amerita la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se cumpla con los requisitos mencionados; esto es, para que de inmediato **dé contestación** que en derecho corresponda a la petición formulada por la amparista respecto al escrito que le presentó el **cinco de marzo de dos mil veintiséis**, dirigido al expediente **********, parte informativo ********* y **le notifique** a la quejosa dicha respuesta en breve término, recabando las constancias relativas a tal notificación.

Al caso, es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 175 del Tomo I, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a abril de 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN. La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 81 y 155, de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **341/2026-VI**, respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******* ******* contra el acto atribuido a la autoridad responsable, por los motivos y para los efectos que se indican en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma, el licenciado **Héctor Manuel Flores Lara**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante la licenciada **Myrna Magdalena Barboza Cadena**, Secretaria con quien actúa, autoriza y da fe. Con lo que concluye la audiencia constitucional. Doy fe.

Lo que comunico a usted en vía de notificación, para los efectos legales subsecuentes.

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706e6262636e6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad Juárez, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.
“2026, Año de Margarita Maza Parada”
Por acuerdo del Juez Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua.
La Secretaria.

(firma electrónica)
Lic. Myrna Magdalena Barboza Cadena.

PJF - Versión Pública

MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA
706a6262636a6633000000000000000010945
17/03/27 15:18:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161568490_0334000041393028009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MYRNA MAGDALENA BARBOZA CADENA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.45	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:14:46 - 23/07/26 13:14:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d d0 67 ae c4 3d 90 17 33 b5 64 60 54 21 42 97 9d 59 5b f7 cd db 1a f9 17 a1 80 28 6e dd 8b c7 33 84 b1 d2 c5 8c d5 24 c9 f4 88 40 d2 30 ca e2 a3 a7 8a f5 20 08 89 2f 38 53 20 98 2d 7e 33 fd 2e 2a a9 fe de 50 08 68 f7 e6 44 b8 8b d4 25 06 00 d6 fd 6e 38 32 3c d4 ec 87 5d cb 38 0d 77 13 c4 14 68 ce 10 43 56 ae 0d c5 2a 52 1e 69 64 79 8e dc 8c 37 58 fd b7 ee a8 ef 19 59 01 0b 1d c6 90 06 1f 4d 81 e9 a9 7d 8a 76 6e 0c 1b c8 0c 57 cf 11 35 a3 a6 b6 1d b4 88 db 98 4e eb bd 0f 5a a8 83 81 12 01 ff 03 2b 6b 21 f7 7f a2 27 59 b0 ec fc 64 39 aa ac bf 79 44 5f 39 4b 00 5c f7 c3 1d 9d 6e 66 d6 76 79 8f f9 cd 8c 62 b6 ca d7 54 ca c3 9a 05 38 4e af 54 a1 4a e1 60 20 56 b9 b2 83 58 9b 52 1f e4 c6 89 cf 53 24 31 73 0c f1 24 47 15 57 9a 90 5a cb 62 6d d1 c3 e1 8f 04 b3 95 30 20 c9 00 c4 fc 2a 33 11 4e 8a f4 3e 8a ad e6 12 c5 48 13 3a 3b 48 e9 d1 d4 64 05 ce af 0b b2 4e b4 fe bd bc 44 49 a3 ff bb 04 3d 8f 0f 34 08 c2 a8 e3 ab 06 6f f5 3a 8e 33 de 3c 74 5e 7e cc fa 5e 07 54 3c b4 a6 07 17 82 05 98 ac 9c ff e3 2a 4e 7e 23 78 05 6d 39 37 f2 db be 8c bf d8 dd 76 d6 7a 42 71 ce 8a 2f 28 c9 ad 9d 4c e6 dd 05 5e c9 88 74 eb 81 56 62 48 94 82 66 3f aa 86 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:14:47 - 23/07/26 13:14:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.09.45

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:14:47 - 23/07/26 13:14:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184669138
Datos estampillados:	gTVPpyD/ITv+Ta2pzlB66XTB8/s=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR MANUEL FLORES LARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.e6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:26:45 - 23/07/26 13:26:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 d8 5f 44 ae c3 59 f8 ed c5 45 2b d4 8d 9b 14 3a 77 ad 95 6e a0 ea ab 72 07 f2 88 7e f0 b9 cb 5a 42 45 50 44 38 04 8f e0 bc 3b 5f e9 25 0c 0f 33 99 cb 77 24 2e fb 47 72 4b ef 21 f8 ed 2f 76 ee d8 c0 eb 40 62 12 b8 64 ca 48 c5 37 87 df 4e 9a 3d 81 8b ba 39 4d 59 e2 aa df 1e c5 ed 89 2e 9d f9 d3 58 51 94 06 47 2c 0b 70 6c 36 c1 92 36 95 f6 d0 46 36 29 22 c7 b8 ca 0e bf 55 ce 30 5a fa 4b 48 3e 6d 35 95 a6 f1 79 9e 34 10 e8 e8 cf 92 e0 2c cf 38 06 45 f2 17 f0 86 83 33 ad 9e cc ba 74 91 43 15 23 70 f4 73 9a db 3f 3c 20 93 96 cc bd 3c 5e fc 4f 69 98 e8 9f e9 a4 b3 0a 01 6e b7 31 66 68 90 44 78 51 5b e2 86 0a 36 ba d8 04 28 c2 60 d2 43 4b 26 74 da c6 86 55 c4 c3 13 79 e2 8a 0f a3 80 14 09 43 45 a6 5d 97 05 7c 51 4b be e0 a3 52 29 e6 66 7f f0 b7 68 90 4d 72 f9 3f 1a e4 de 1b 3a ce a1 42 a0 b3 72 50 b1 e7 eb f3 c6 57 2c 59 28 8b 40 96 2c 98 18 80 30 44 06 94 e3 e5 7d cc b7 57 96 9d 49 a7 11 d5 7c 98 25 67 ed 67 8e 79 7a 33 b3 8b 49 20 09 95 e1 49 ce fa c0 7d 44 bf 24 54 ac 6c 92 13 f8 9c 64 35 6f 54 38 10 d5 0c 6a 75 a7 29 68 d0 1a 61 fc bb 93 f3 ee e9 63 29 23 21 31 5b 7c bb 73 ba 92 6f 94 e0 e6 68 37 5d be 18 8c d2 96 18 c1 6f 77 11 24 08			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:26:45 - 23/07/26 13:26:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.e6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:26:46 - 23/07/26 13:26:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184675578
Datos estampillados:	T+/FfG1dDkRLaeSTASXSJPqcpBM=

PJF - Versión Pública

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Myrna Magdalena Barboza Cadena, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública